



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2022 – 083

Sentencia Primera Instancia

Fecha: Marzo dieciséis de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la solicitante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Magnolia Montoya Giraldo, ciudadana que se identifica con la C.C. # 24.718.503.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante en contra de:

- Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá.

b) Vinculados:

- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.
- Juzgado Diez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
- Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.
- Reclusión de Mujeres de Bogotá.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

4.- Síntesis de la demanda:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a) *Hechos:* La accionante indicó que:

- Se encuentra reclusa en la Cárcel y Penitenciaria con alta y mediana seguridad para mujeres de Bogotá, purgando una pena de 76 meses, por concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación porte de estupefacientes.
- Fue capturada desde abril 2 de 2019.
- Ha enviado solicitudes sin obtener ninguna respuesta jurídica.
- El establecimiento penitenciario no ha efectuado ningún envío de redención de pena de julio a diciembre de 2021.

b) *Petición:*

- Se ordene dar respuesta.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

- La Dirección General del INPEC no ha vulnerado derechos fundamentales, razón por la que solicita se desvincule. Lo manifestado por la accionante corresponde a RM Bogotá, quien debe dar respuesta dado que es allí donde se puede verificar lo manifestado por el accionante.
- El INPEC está compuesto por 6 regionales y 132 establecimientos penitenciarios y carcelarios.

b) Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC.

- La USPEC no equivale al INPEC, ni es una dependencia de este.
- Las peticiones de la accionante fueron dirigidas a La Reclusión de Mujeres de Bogotá, por tanto no existe vulneración por parte de la USPEC.
- EPMSC es la entidad competente para resolver la solicitud que elevó la señora DILSA.

c) Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Mediante sentencia de septiembre 19 de 2019 el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a Magnolia Montoya Giraldo, como coautora de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena principal de 76 meses de prisión, multa de 717 smlmv, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal. Le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. La decisión fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal.
- Avocó conocimiento del asunto en abril 16 de 2020. Mediante proveído de marzo 9 de 2022, reconoció redención de pena al penado, por un periodo de 1 meses y 1,5 días, por las actividades de estudio desarrolladas en los meses de julio a septiembre de 2021.
- La solicitud fue formulada ante la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, quien debe remitir la documentación requerida para el estudio de redención de la pena.
- No ha reconocido redención de pena de la señora Montoya Giraldo por las actividades de estudio, trabajo y/o enseñanza, del mes de octubre de 2021 a la fecha, en tanto no se ha remitido documentación para el efecto.

d) Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C.

- Envió los certificados TEE 18131510, TEE 18215219, TEE 18299859 y TEE 48400561 al Juzgado de Ejecución correspondiente.
- Aun cuando la accionante indica que envió solicitudes al centro de reclusión en repetidas ocasiones para que sean enviados los documentos necesarios, no aportó ninguna prueba de la entrega de dichas peticiones, ni mencionó la fecha en que fueron remitidas. El centro Carcelario y Penitenciario desconoce de cualquier solicitud radicada por la accionante.
- No vulnero los derechos de la accionante, dado que dio cumplimiento con sus funciones de enviar cada uno de los certificados de trabajo y conductas al Juzgado 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de las accionadas y entidades vinculadas?

8.-Derecho de petición:

El derecho de petición es fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política. Está definido en el artículo 23 ibídem como el que se tiene a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta respuesta. La Corte Constitucional ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución rápida y oportuna de la cuestión. En sentencias como la T-377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T-149 de 2013 y T- 139 de 2017, señaló:

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”¹

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”[14]....”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

9.-Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho fundamental de petición:

a.- *Fundamentos de derecho:* En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

“2.2. Subsidiariedad

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

24. La jurisprudencia de esta Corporación² ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que la accionante se encuentra reclusa en la Cárcel accionada.

El apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata del derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección. Por tanto los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 23 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: Revisadas las pretensiones del actor y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma y que podría afectar derechos fundamentales, es la no contestación a supuestas peticiones radicadas por la accionante ante la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C.

La Corte Constitucional en providencias como la C-951 de 2014, ha precisado que el núcleo esencial del derecho de petición se circunscribe a:

- Formulación de la petición.
- Pronta resolución.
- Respuesta de fondo.
- Notificación al peticionario.

El órgano de cierre Constitucional pone de presente respecto de la formulación de la petición:

² Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Formulación de la petición: el derecho de petición “protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas”³. Por tanto, los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho.” (c-951-14)

Visto lo anterior, se tiene que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra compuesto por la formulación de la petición. En el presente asunto no se encuentra acreditado que la accionante señora Magnolia Montoya Giraldo, haya formulado petición alguna ante las entidades accionadas o vinculadas. La Directora de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C., informa que desconoce de la presentación de cualquier solicitud radicada por la accionante.

En consecuencia, al no haberse acreditado que la señora Magnolia Montoya Giraldo presentó alguna petición, no se advierte la vulneración del derecho de petición. Pues debe tenerse en cuenta que para que se afectara el núcleo esencial del derecho de petición, la actora debió formular una petición.

Por otra parte, el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, con informe allegado a este Despacho, arrió providencia de fecha marzo 10 de 2022 en la que concedió redención de pena a la condenada Magnolia Montoya Giraldo de 1 mes y 1,5 días, respecto de las actividades de estudio. Para el efecto realizó estudio de la documentación aportada por la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, del periodo comprendido entre julio a septiembre de 2021.

Con informe de marzo 14 de 2022, la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C., allegó escrito de fecha marzo 10 de 2022 remitido al Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en el que remite documentación para estudio de redención, lo que incluye certificados de redención TEE 18400561 entre 01/10/2021 a 31/12/2021.

Conforme lo expuesto no se observa vulneración al debido proceso, en la medida que el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, probó haber concedido redención a la accionante del periodo comprendido de julio a septiembre de 2021. La Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C.

³ Sentencias T-737 de 2005, T-236 de 2005, T-718 de 2005, T-627 de 2005, T-439 de 2005, T-275 de 2006 y T-124 de 2007.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

acreditó haber enviado los documentos requeridos para el periodo posterior de octubre 1 de 2021 a 31 de diciembre de la misma anualidad. Respecto de lo cual deberá pronunciarse el referido estrado judicial. Sin embargo no se advierte mora judicial que llevara a la vulneración del debido proceso, dado que dichos documentos apenas fueron enviados por el centro de reclusión en marzo 10 de 2022.

En los anteriores términos habrá de negarse el amparo ya que la accionada no acreditó la presentación de petición alguna, y la accionada y vinculadas probaron haber dado trámite a la redención de pena de la señora Magnolia Montoya Giraldo.

En consecuencia el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela presentado por Magnolia Montoya Giraldo contra Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá.

SEGUNDO: No emitir ordenes respecto de las entidades vinculadas.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©A7C